

Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez el día 16 de febrero hogaño, el apoderado allega al correo electrónico institucional la constancia de notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00009-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	RAFAEL ANTONIO SUÁREZ PARRA.
<b>APODERADO:</b>	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
<b>EJECUTADO:</b>	EBERFRANCKS TORRES ESPITIA.

**Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### **I. Antecedentes**

Actuando a través de apoderado judicial, el ciudadano Rafael Antonio Suárez Parra; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Eberfrancks Torres Espitia, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; una vez subsanada, por auto adiado el 27 de abril del año 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado del ejecutante en aras de notificar al ejecutado, envió el día 16 de mayo hogaño, al correo electrónico anunciado en la demanda, conforme a la certificación expedida por la empresa RAPIENTREGA, según guía N° 27908500015, en virtud de lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el ejecutado quedó notificado del mandamiento de pago el día 18 de mayo, principiando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día diecinueve (19) de mayo, venciendo los mismos el dos (2) de junio, fechas todas del año 2022, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.

### **II. Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación, consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse **a una dirección de correo electrónico** o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

En virtud de lo anterior, en razón a que el ejecutado Eberfrancks Torres Espitia, se encuentra notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

#### Resuelve:

**Primero.** - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de abril del año dos mil veintidós, contra Eberfrancks Torres Espitia, por lo dicho en precedencia.

**Segundo.** - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** - **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$750.000 de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
JUEZ.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 007 FIJADO HOY 03-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO